COPIA DE INSTRVMENTO PV-

blico, de prolacion de Sentencia difinitiua, intimaciõ, y notificacion della; dada en vn Proceso intitulado, Illustrium Dominorum Marchionũ de Torres, contra Ciuitatem Cæsaraugustæ, super grauamine oblato in Curijs conuocatis in Ciuitate Barbastri, & finitis in Ciuitatis Calataiubij, per Cõmissarios electos, & nominatos per suam Maiestatem, & Curiam generalem, ad decidendum, cognoscendum, & determinandum dictum, & preintitulatum Processum.

IN Dei nomine Amen. Sea à todos manifiesto, q̃ enel año contado del Nacimiẽto de nuestro Señor Iesu Christo de mil seyscientos veynte y siete, dia, es á saber, que se contaua à veynte y quatro del mes de Iulio de dicho año, en la Ciudad de Çaragoça, dentro de las casas de la propria habitaciõ del Illustre Señor Doctor Martin Godino del Consejo del Rey nustro Señor en su Audiencia Ciuil deste Reyno: y en vn Processo, y causa intitulado *Illustrium Dominorum D. Martini Abarca de Bolea, & Castro, & Domnæ Annæ Catherine Perez de Almaçan coniugũ Marchionũm de Torres Cæsaraugustæ domiciliatorum, contra Ciuitatem Cæsaraugustæ, super grauamine*. Estando juntos y congregados los Illustres señores Doctor Martin Godino, arriba nombrado, Pedro Calixto Remirez, tambien del Consejo de su Magestad, en lo criminal deste Reyno, don Iuan de Palafox y Mendoça, y Martin de Funes, Canonigo en la santa Iglesia Metropolitana de la dicha Ciudad de Çaragoça; los quales assi como Comissarios del dicho Greu-

ge,nombrados por su Magestad,y en su Real nombre por el Excelentissimo Conde de Monterrey,y toda la Corte general,y quatro braços della,legitimamente congragados,en las Cortes vltimamente celebradas enla Ciudad de Calatayud en el año proximepassado de mil seyscientos veynte y seys;para decidir,conocer,y determinar elGreuge dado en dichas Cortes por parte de dichos Marqueses de Torres contra la dicha Ciudad de Çaragoça;estando en lugar de juyzio dentro el tiempo contenido,y mécionado en su comission; instante Phelipe Giner, Procurador legitimo de dichos Illustres Marqueses de Torres,agentes, y demandantes, y presentes: Hernando Sanchez,y Lupercio Alcayne, Procuradores legitimos de los Illustres señores Iurados,Concejo,y Vniuersidad de la dicha Ciudad de Çaragoça,los quales persistieron en las presentaciones de firmas,por su parte presentadas, y en la fori declinatoria por su parte alegada; y de aquellas, ni de la otra dellas,no apartandose,procedieron a dar, y dieron en el dicho y arriba intitulado processo su sentencia difinitiua, del tenor siguiente. ¶ *CHRITI NOMINE INVOCATO.*

¶ NOS LOS DOCTORES Martin Godino, del Consejo de su Magestad en lo Ciuil del presente Reyno de Aragon, Pedro Calixto Remirez, del mismo Concejo,en lo Criminal de dicho Reyno,don Iuan de Palafox y Mendoça,cauallero noble,y Martin de Funes,Canonigo en la santa Iglesia Metropolitana de Asseo de la Ciudad de Çaragoça; assi como Comissarios y Iuezes del Greuge en el presente processo dado, a instancia,y por parte de los Illustres don Martin Abarca de Bolea y Castro, y doña Ana Catalina Perez de Almaçan coniuges,Marqueses de Torres,contra los Iurados, Concejo, y Vniuersidad,y singulares personas, vezinos y habitadores de la dicha Ciudad de Çaragoça, vniuersal y particularmête,y contra el Almutaçaf de dicha Ciudad, y sus pesadores, y contra el Vehedor de calles,y sus ministros,y contra los Andadores,y Guardas,y de mas ministros y oficiales de la dicha Ciudad de Çaragoça,y qualquiere dellos, nombrados por su Magestad, y en su Real nombre por el Excelentissimo Conde de Môterrey,Presidête en las Cortes,conuocadas en la ciudad de Barbastro,y despues prorrogadas,cótinuadas, y fenecidas en la de Calatayud, como persona habilitada por los quatro Braços del presente Reyno de Aragon, y de toda la Corte general para conocer,decidir, y determinar el dicho Greuge,

dado

dado en dichas Cortes; por parte y a instancia de dichos Marqueses, de Torres, con sus incidentes y dependentes, segun que de dicho nuestro poder y comission mas largamente consta y parece por el processo, si quiere registro original de las mismas Cortes, vltimamente celebradas y fenecidas en la dicha ciudad de Calatayud ; cuyo tenor está inserto en el presente processo. Y visto por nos el Greuge, dado por parte de dichos Marqueses de Torres en dichas Cortes ; en el año proxime passado de mil seyscientos veynte y seys. Y ante NOS como Comissarios sobredichos otra vez propuesto. Y visto el dicho poder y comission a NOS dada y presentada ; auiendo jurado en la forma que jurar deuiamos; y recebido sentencia de excomunion; cõforme el tenor de dicha comission. Y visto y examinado tambien por NOS el dicho Greuge, y los meritos del presente processo, y causa, y todas y cada vnas cosas en el contenidas, y otras que para bien juzgar conuenia ver y examinar ; y auido sobre ello maduro concejo, solo a Dios nuestro Señor teniendo ante nuestros ojos, de cuyo bulto todo recto juyzio procede, dentro del tiempo mencionado en dicha comission, procedemos a dar, y pronũciar, damos y pronunciamos nuestra sentẽcia difinitiua, del tenor siguiente. (*A saber es*) ¶ NOS los dichos Doctores Martin Godino, y Pedro Calixto Remirez, Comissarios sobredichos en la forma, y de la manera siguiente. Atendido y considerado, que por parte de la Ciudad de Çaragoça, y por procurador suyo legitimo se han opuesto dos excepciones, y pidido y suplicado ante todas cosas, se pronunciasse sobre ellas, como perjudiciales a toda la causa. La vna, de que los greuges dados en este processo por parte de los dichos Marqueses de Torres no son proseguibles, como agrauios de Cortes. Y la otra, la excepcion de lite pendente en el art. de propriedad ; sobre la sentencia que dichos Marqueses obtuuierõ, en razon y fuerça de su possessiõ, la qual pretẽdia tener en fuerça de vnos priuilegios exhibidos en dicho processo, y hechos fee en el presente, por los quales se les recibio la proposicion para poder vender carne en la carneceria que llaman de los Moros , y no en respecto del drecho de prohiuir y vedar a la Ciudad el poder construyr y edificarlas en qualquiera parte della ; como lo haze y a hecho. Todo lo qual està sugeto y pendiente de la sentencia que se dara en los tribunales deste Reyno, en el art. de propriedad. Y por parte

te de la dicha Ciudad de Çaragoça ſe pretende en el dicho proceſſo de propriedad que ha de obtener en el,con pretenſion, de que el efecto de dichos priuilegios ha ceſado ya,y no tienen eficacia ni valor. Por todo lo qual & aliàs, pronunciamos,ſentenciamos,y declaramos los dichos Greuges propueſtos en el preſente proceſſo,por parte de los dichos Marqueſes de Torres,principales de Felipe Giner procurador,no auer ſido,ni ſer proſeguibles, y que no ſe ha de paſſar a delante en el preſente proceſſo y cauſa,no obſtante lo alegado y deducido en contrario, por parte de los dichos Marqueſes,y todos los demas Greuges que no tocan a la propiedad de dicha lite. Declaramos no ſer deducibles, y quando fueran agrauios,no eran deducibles en Cortes, porque no conſta ſe ayan hecho en fuerça de juriſdiccion, ſino en razon de la politica, y economica poteſtad,que para el buen gouierno de la dicha Ciudad de Çaragoça tienen los Iurados, Almutaçafe,Veedores de calles, y otros miniſtros y oficiales della, conforme las platicas,coſtumbre,y coſas juzgadas en eſte Reyno en ſemejantes proceſſos y autoridad de graues Foriſtas que han interpretado los Fueros. Ni obſta el pretender que dichas dos tablas de vender carne,que la ciudad de Zaragoça tiene junto de las carnecerias de los dichos Marqueſes ſe han conſtruydo y pueſto a emulacion de los dichos Marqueſes, y de ſus carnecerias: porque aunque las huuieſſen pueſto con animo de diminuyr los prouechos de dichas carnicerias de los Marqueſes; empero dellas le reſulta a la dicha Ciudad vtilidad y prouecho; y aſsi no ſe ha de preſumir ſer pueſtas a emulacion de los dichos Marqueſes, no obſtante las depoſiciones de algunos de los teſtigos producidos por ſu parte; los quales no concluyen legitimamente en ſus depoſiciones contra la dicha Ciudad. Ni obſta el dezir,que les impiden que no puedan dar limoſna de las menucias de las carnes que en dichas carnicerias de los Marqueſes ſe matan;porque en eſto la dicha Ciudad de Çaragoça tiene declaracion hecha por la Corte del Iuſticia de Aragon,en vn proceſſo de eleccion de firma; el qual eſtá exhiuido en el preſente proceſſo, para que las dichas menucias las puedan vender los dichos Marqueſes, ſolamente a peſo, como las demas carnes,que en dichas ſus carnecerias ſe venden. Por euitar los fraudes que puede auer cõtra la dicha Ciudad, haziendo lo contrario, aunque ſea con titulo, y

ſocolor

socolor de hazer limosna. Ni obsta tampoco el dezir, que le impiden el no poder tener corral para matar las carnes que venden en sus carnicerias; porque en la sentencia de litependente, solo se le recibio en respecto del drecho afirmatiuo, de poder matar las carnes dentro de dichas sus carnicerias, y no en otra parte. Ni obsta el dezir que mientres no este reuocada la dicha sentencia de litependente en el articulo de propriedad, pueden los Marqueses gozar de su litependente: porque en toda la cedula de sus Greuges, ni conclusion no trata de artic. possessorio, ni de pedir se le conserue en ella durante la litependente, antes bien concluyen en propriedad, conforme sus priuilegios; los quales, como está dicho, pende lo que se declara en el art. de la propiedad: y asi por estos y otros motiuos juridicos es justo declarar, como declaramos y pronunciamos todo lo arriba dicho, a ninguna delas partes condenando en costas; exceptados los salarios abaxo mencionados, y lo demas pedido, y suplicado por las partes respectiue no auer lugar. E T N O S los dichos Don Iuan de Palafox y Mendoça, y Martin de Funes Canonigo de la dicha santa Iglesia, tambien Comissario de la presente causa y processo, vistos y considerados los meritos del. Atendido, que conforme disposiciones foridicas al Principe supremo, qual es su Magestad, y quatro Braços en las Cortes Generales, no se le puede negar el conocimiento y recurso de qualesquiere agrauios que sus vassallos padecieren de otros mas poderosos; lo qual está dispuesto en este Reyno por expressas disposiciones forales no derogadas, antes bien executadas en diuersas Cortes. Y atento que no obstantes qualesquiere litispendencias alegadas en Cortes Generales, su Magestad, y la Corte han conocido de los Greuges propuestos en ellas, como está declarado, y consta por diferentes exemplares en este processo exhiuidos, y ante Nos presentados. A mas que al Principe soberano no se le puede poner, ni obra cosa alguna la excepcion litispendentiæ, pues es bastãte que le conste della, en qualquiere manera. Y por quanto los Comissarios deste Greuge somos nombrados con tan ampla comission que la pronunciacion y execucion de dicho Greuge, dado por dichos Marqueses, no puede ser empachado por firmas de drecho de qualquiere natura y especie q̃ seã, apelaciones, euocaciones, & aũ por via de perhorrescẽcia, manifestaciones, inhibiciones, aprehẽsion es, o otro

qualquiere recurso, ni por otro empacho, defecto, ni de drecho, fuero razõ, ni de otra cosa alguna, ni por otra causa q̃ dezir y pensar se pueda; y para el conocimiento, decision, y execucion desta causa y Greuge tenemos el mismo poder q̃ toda la Corte general; y asi no obstantes dichas excepciones, o otras qualesquiere cogitadas, o incogitadas pudieramos passar a conocer de todo lo deducido en dicho Greuge; Pero por quanto por los meritos del processo consta, que de las cosas deducidas por dichos Marqueses, en los Greuges que pretenden cõtra la Ciudad de Çaragoça, algunas estan expressamente puestas en el processo que pende de la propriedad, y acerca de las otras de que se quexan, la Ciudad ha mostrado declaraciones y firmas obtenidas por las quales pretende poder hazer lo que haze. P O R TANTO, declarando sobredichas excepciones, acerca de todas estas cosas remitimos a dichos Marqueses a proseguir dichas causas y processos a los tribunales donde penden, sin que por esta remission se le pueda causar perjuyzio alguno en sus drechos, ni acrecerlos a la Ciudad. Pero por quanto el Greuge deducido en el art. treynta y nueue, a mas de ser drechamente contra los Reales priuilegios en el processo exhiuidos, cuya obseruancia està en su fuerça y vigor, y en virtud de los quales pretenden los Marqueses la satisfacion de dichos Greuges y se prohiue expressamente con ellos. *Ne aliud macellum construatur in dicta Moreria, neque quidquam aliud attentetur in præiudicium dicti macelli.* Y juntamente no auer en esta parte litispendencia alguna: porque la misma Ciudad confiessa que en este punto no se ha tratado cosa alguna en el artic. de la litependente, y propriedad, y que las dos carnicerias que la Ciudad de nueuo construyò, y por cuya ocasiõ los Marqueses dan Greuge, no solo estan dentro del termino de dicha Moreria: pero la vna a diez o doze passos, y la otra a cinco o seys de la puerta de las carnicerias de los dichos Marqueses, teniendola en medio en emulacion euidente. Particularmente constando, como consta, que asi como tuuo el Marques, la primera sentencia en fauor construyò la Ciudad la primera carniceria: y asi como obtuuo la segunda, edificò la otra: y que quando fuera vtilidad y buen gouierno para proueer sus Ciudadanos tener alli carnicerias, ni era vtil, ni necessario tener dos en tan corto espacio, en donde en tantos años no huuo alguna: y asi mismo por lo que los testigos con-

concluyen no ſolo ſobre eſte artic.ſino ſobre otros tocantes y pertenecientes a la perpetua emulacion y extorſiones, con que los oficiales y miniſtros de la dicha Ciudad moleſtan y intimidan, aſsi a los Carniceros de dichas carnicerias, como a los que acuden a comprar a ellas, reconociendo y apenandolos con vna afectada ſolicitud y cuydado: coſa que no ſe haze aſsi en las demas carnicerias; y lo que mas es de admirar, conſtando en dicho proceſſo que tienen vn libro los Iurados donde aſsientan y eſcriuen a los vezinos de dicha Ciudad, que van à comprar carne de las carnicerias de dichos Marqueſes, ſolo a fin de ſatisfazerſe, y vengarſe dellos en la ocaſion, conſtando tambien de otras circunſtancias, y prouanças de dicho proceſſo; de las quales no ſolamente ſe collige, ſino ſe conuence manifieſtamente la emulacion, y indeuida opreſsion con que la Ciudad puſo dichas carnicerias, contrauiniendo a los Reales Priuilegios en la parte que prohiben, que por ningun caſo perjudiquen a los dichos Marqueſes. Y por quanto el Greuge deducido en el articulo quarenta y dos, en donde ſe queja el Marques, que no dexan dar limoſna a ſus Cortantes, y Carniceros de las cabeças, liuianos, barrigas, pies, manos, o otros menudos de los carneros, y animales, que en las carnicerias de dichos Marqueſes ſe matan, executandolos por eſſo, y pretendiendo la Ciudad poderlo hazer en virtud de vna firma, por la qual ſe declara, que puede prohibir que no ſe den carnes algunas. POR quanto la dicha firma es en caſo diſtinto, y habla generalmente, y no en materia tan priuilegiada y ſanta, como dar limoſna, ni es creyble que por parte de vna Ciudad tan piadoſa, y generoſa, como la Ciudad de Çaragoça ſe pidiera firma para eſſe fin, ni quando la pidiera la proueyera la Corte, por ſer contra toda ley Chriſtiana, y Euangelica. Y por quanto en el articulo quarenta y nueue dan Greuge dichos Marqueſes; que no eſtando concedida la aprehenſion ſobre el drecho de matar, y degollar los ganados, que a dichas carnicerias ſe han de lleuar donde les eſtuuiere bien. La dicha Ciudad por hazerle mas vexacion, y moleſtia no le permite matar dichas reſes, ſino a las puertas de dichas Carnicerias, y ſi cae alguna ſangre fuera de la cayda del texado de ſu couertizo, por poco que ſea lo executan cō grande rigor, atendido que los Priuilegios de los Principes ſe han de entender con todas las circunſtancias, y calidades neceſſarias, para

que

que comoda y libremente pueda vsar, y aprouecharse dellos, y que la Ciudad no tiene drecho alguno para prohibir esto â dichos Marqueses, estando sus Priuilegios en pie, siendo asi, que es muy conforme a la pulicia, y economia, que corre por cuenta de la dicha Ciudad, que en puestos tan publicos, y dentro della asi por la vista, como por el olor y daño, que puede causar en la salud, se de lugar à que se hagan mataderos en otra parte, conforme la dicha Ciudad los tiene para el buen gouierno, y limpieza de sus carnicerias. Y POR quãto el artic. sobre que està proueyda la firma presentada, auemos remitido a su Iuez; y aunque es veadad que todo lo arriba dicho ha de durar solamente en tanto que los dichos Marqueses tuuieren en obseruancia sus Reales priuilegios, pues en virtud dellos piden todos los dichos Greuges, quando lo deducido en el segundo processo se comprehende debaxo del primero. De tal manera, que la declaracion del primero perjudica a la del segundo: pero no la del segundo al primero, no se induze inconueniente alguno conexidad, ni dependencia, por la qual no se pueda declarar en el segundo. Por todo lo qual, & aliás passando a declarar y pronunciar difinitiuamente, DECLARAMOS y pronunciamos proceder los dichos tres Greuges propuestos por los dichos Marqueses en la forma y manera arriba, y en el processo expressados. Y condenamos a los dichos Iurados, o otros qualesquiere a quien tocare a que quiten dichas dos Carnicerias, y no construyan, ni edifiquen otras en el ambitu y districtu de dicha Moreria, conforme se contiene en dichos Reales Priuilegios, condenando, y declarando a los dichos Iurados, Almutaçaf, ò otras personas a quien tocare, auer incurrido en las penas contenidas en dichos Priuilegios, y en la forma, aplicacion, y cantidades que en ellos se contiene. Y asi mismo condenamos a la dicha Ciudad, Iurados, Almutaçaf, Vehedor de calles, Pesadores, y otros qualesquiere a quiẽ tocare no impidan, embarazen, ni directa, ni indirectamente estorben a dichos Marqueses, Carniceros, y Cortantes el dar de limosna, qualesquiere menudos, pies, manos, cabeças, liuianos, y todo lo demas contenido en dicho Greuge. Y asi mesmo condenamos a la dicha Ciudad, Iurados, Almutaçaf, Vehedores de calles, y a qualesquiere otros a quien tocare, debajo las penas contenidas en dichos Priuilegios, que no estorben, ni impidan a los dichos Marqueses, o a sus

sus Ministros el hazer matadero conueniente, para la buena admi-nistracion y expediente de las dichas Carnicerias, en la parte y lugar que les pareciere conueniente. Y assi mismo condenamos a la dicha Ciudad de Çaragoça, Iurados, Almutaçaf, Vehedor de calles, Pesadores, y otros Ministros, en todos los daños, intereses, y costas, que han padecido dichos Marqueses, por razon de dichos tres Greuges, reseruando la tasacion de los quales por justas causas á los Tribunales, y Iuezes ante quien de drecho huuiere lugar. Y assi mismo condenamos a la dicha Ciudad en las costas, que del presente processo resultaren, cuya tasacion recibamos en la forma, y de la manera arriba dicha. Y con esto, nos todos los dichos Doctores Martin Godino, Pedro Calixto Remirez, Don Iuan de Palafox y Mendoza, y Martin de Funes, como Comissarios sobredichos, en conformidad nos tassamos a cada vno de nosotros por los trabajos que auemos sustenido en ver el presente processo, y otros muchos que en el se han exhibido, la suma y cantidad de cada mil sueldos Iaqueses. Y assi mismo tassamos a Iuan Martin de Mezquita Notario de las Cortes, por lo que ha trabajado en el presente Greuge la suma y cantidad de quinientos sueldos Iaqueses: y a Juan Miguel Pallares Notario y Regente substituto de las Cortes, por lo que ha trabajado assi mesmo, y nos ha assistido para la decision del presente Greuge quatrocientos sueldos Iaqueses: y a Iuan de Gachapay Portero de la Real Audiencia, ciento y veynte sueldos Iaqueses: y a Domingo la Sala, y Agustin de Oñate Vergueros de la Corte del Iusticia de Aragon, por lo que respectiuamente han trabajado ochenta sueldos Iaqueses, pagaderas dichas cantidades igualmente por las dichas partes. ¶ E L Doctor Martin Godino Comissario sobredicho, assi lo pronũcio. ¶ El Doctor Pedro Calixto Ramirez Comissario sobre dicho, assi lo pronuncio. ¶ Don Iuan de Palafox, y Mendoça Comissario sobredicho, assi lo pronuncio. ¶ El Doctor Martin de Funes Comissario sobredicho, assi lo pronuncio. ¶ La qual dicha sentencia difinitiua assi dada, y promulgada por los dichos Señores Comissarios, aquella por mandamiento y prouision suya, fue mandada intimar a las dichas partes arriba nombradas, ò a sus Procuradores legitimos, como fue intimada, y notificada a aquellos respectiuamẽte, por el Notario de la dicha causa, y Processo. De las quales

cosas,y cadavna dellas,por el mismo,è infrascripto Notario fue hecho y testificado el presente acto publico, vno,y muchos,y todos los que conuengan,y sean necessarios; hallādose presentes por testigos Bernardo Cuēca Infançō,y Augustin de Oñate Notario Real,habitātes en la dicha Ciudad de Çaragoça,a lo sobredicho llamados,y rogados.
SIG✠NO de mi Iuan Martin de Mezquita Escriuano principal de las Cortes generales,y particulares del Reyno de Aragon,Ciudadano de la Ciudad de Çaragoça,y por autoridad Real por todos los Reynos, tierras, y Señorios de la Magestad Catolica del Rey Don Felipe nuestro Señor Notario publico, que el presente instrumento publico de sentencia difinitiua,y prolacion, è intima della del original processo de Greuge arriba intitulado,donde està continuada, è inserta, comprobada fielmente saquè, en cuya fe y testimonio de verdad, con este mi acostumbrado signo la signè.†

